

RIT N°: 364-2022.

RUC N°: 2000661634-9.

DELITOS: Disparos injustificados en vía pública.

Homicidio.

Tenencia arma prohibida y tenencia ilegal de municiones.

ACUSADO: Richard Alfredo Espinoza Muñoz

DEFENSOR PRIVADO: Cristóbal Zúñiga Lavín

FISCAL: Alfredo Cerri Grilli.

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que entre los días dieciséis y diecinueve de enero del presente año, ante la Sala de este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por los jueces titulares don Raúl Díaz Manosalva, quien la presidió y doña Marcela Nilo Leyton y doña Gloria Canales Abarca, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa **RIT 364-2022, RUC 2000661634-9**, seguida por los delitos de disparos injustificados en la vía pública, homicidio simple, tenencia de arma de fuego prohibida y tenencia ilegal de municiones, en contra del acusado **RICHARD ALFREDO ESPINOZA MUÑOZ**, cédula de identidad N° 17.880.290-9, nacido en Santiago el 29 de noviembre de 1991, 31 años, soltero, conductor de buses, domiciliado en El Fogonero N° 1185, Block B, depto. 210, comuna de Renca.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don **Alfredo Cerri Grilli**, en tanto que la defensa del imputado estuvo a cargo del Defensor Penal Privado don **Cristóbal Zúñiga Lavín**, ambos abogados con domicilio y forma de notificación registrados en la causa. Además estuvo presente durante la secuela del juicio el abogado representante de la víctima indirecta, respecto del delito de homicidio, don Luis Danilo Solís Cerda.

SEGUNDO: Que la acusación se fundó, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, en la siguiente relación de hechos:

“El día 9 de julio de 2020, a las 22:30 horas aproximadamente, el imputado **RICHARD ALFREDO ESPINOZA MUÑOZ** junto a otros sujetos no identificados, disparó un arma de fuego, injustificadamente y en reiteradas oportunidades en la vía pública, específicamente en la intersección de calle Fogoneros con Avenida Infante, comuna de Renca.

El día 13 de julio 2020, a las 16:30 horas aproximadamente, el imputado **RICHARD ALFREDO ESPINOZA MUÑOZ** junto a otros sujetos no identificados, disparó un arma de fuego, injustificadamente y en reiteradas

oportunidades en la vía pública, específicamente en la intersección de calle Fogoneros con Avenida Infante, comuna de Renca.

El día 19 de julio de 2020, aproximadamente a las 5:30 AM, en circunstancias que la víctima **CAMILO ANDRÉS ROJAS MARDONES**, salía del Block B de calle El Fogonero 1185, Población Tucapel Jiménez II, comuna de Renca, fue seguido por el imputado **RICHARD ALFREDO ESPINOZA MUÑOZ** quien, premunido de un arma de fuego, le disparó en la vía pública en a lo menos 3 oportunidades en su contra, hiriéndolo por la espalda, quedando la víctima tendido en calle El Fogonero con José Miguel Carrera, provocándole una herida en la zona lumbar, que horas después le provocó la muerte en el Hospital Félix Bulnes, siendo su causa de muerte una anemia aguda, traumatismo torácico abdominal por proyectil balístico único sin salida.

El día 6 de agosto de 2020, el imputado **RICHARD ALFREDO ESPINOZA MUÑOZ** fue sorprendido por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes cumplían una orden de detención, entrada y registro, en el interior de su domicilio de calle El Fogonero N° 1185-B, Dpto. 210, comuna de Renca, manteniendo en su poder una pistola, marca EKOL, modelo JACKAL DUAL, la cual se encuentra modificada de su condición original para percutir y disparar cartuchos convencionales, además de 2 cartuchos de fogeo modificados de .380 – 9x17 mm, marca FIOCHI, dotados de proyectiles artesanales del tipo no encamisados, 1 cartucho calibre 9x19 mm, marca CBC, dotado de proyectil del tipo encamisado, modificado de su condición original, 2 proyectiles de fogeo de 9 mm Knall, modificados dotados de proyectiles del tipo no encamisados de fabricación artesanal, además de dos cargadores metálicos y una funda de pistola. Tanto la pistola como los cartuchos, se encuentran aptos para participar de un proceso de percusión y disparo”.

Los hechos referidos, a juicio del Ministerio Público son constitutivos de los siguientes delitos, que se encuentran en grado de consumados: 1) DISPAROS INJUSTIFICADOS EN LA VÍA PÚBLICA, previsto y sancionado en el Art. 14 D y Art. 9 en relación al Art. 2 de la Ley 17.798; 2) HOMICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal y 3) TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA Y DE MUNICIONES, previstos y sancionados en el artículo 13 en relación al artículo 3 y artículo 9 en relación al artículo 2 letra c) de la Ley 17.798.

Para la Fiscalía, al imputado le ha correspondido participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los delitos materia de la presente acusación, toda vez que ha tenido una participación inmediata y directa en tales hechos.

Respecto de las **circunstancias modificatorias de responsabilidad penal**, señala que no concurren en este caso y que los **preceptos legales aplicables al caso** son los artículos 1, 7, 15 N° 1, 24, 29, 31, 68, 69, 391 del Código

Penal, 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, 14 D y 17 B y siguientes de la ley 17.798 de Control de Armas; Arts. 23, 17, 18 y siguientes de la ley 20.084 y artículos 45, 235, 248, 259 y siguientes, todos del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público solicitó se le imponga al acusado las siguientes penas: **1)** 4 años de presidio menor en su grado máximo, por el delito de disparos injustificados en la vía pública, previsto y sancionado en el Art. 14 D y Art. 9 en relación al Art. 2 de la Ley 17.798 de control de armas; **2)** 12 años de presidio mayor en su grado medio, por el delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal y **3)** 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, por los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida y de municiones, previstos y sancionados en el artículo 13 en relación al artículo 3 y artículo 9 en relación al artículo 2 letra c) de la Ley 17.798, en todos los casos más las accesorias legales, comiso y costas.

El Fiscal, en el alegato de apertura, señaló que la Fiscalía de análisis criminal tiene identificado “barrios segregados”, que son ciertos lugares en que la violencia y las armas van generando una escalada. Indicó que, en este caso, existieron dos ocasiones de disparos en la vía pública cercanos en el tiempo, en que ciertas personas se toman la vía pública, estos terminan en un homicidio en el mismo lugar, y posteriormente se ejecutó una orden de entrada y registro en el dpto. del acusado. Expresó que concurrirán al juicio funcionarios de la Brigada de homicidios, quienes darán cuenta de la orden de entrada y registro, la revisión del sitio del suceso y la toma de declaraciones, esto en coordinación con la Bicrim Renca, que ya estaban investigando los hechos anteriores de los disparos, los que explicarán la 1ra concurrencia al sitio del suceso, por una denuncia de vecinos y después, la 2da concurrencia donde encuentran casquillos.

En relación con el homicidio, manifestó que los dptos. de acusado y víctima son vecinos, las escaleras y lugar de descanso son comunes, están al frente, el hecho ocurrió en la madrugada, la víctima en estado de ebriedad salió de su domicilio y se encontró con el imputado, discutieron, la víctima bajó y éste le disparó por la espalda, la hijastra lo vio y su madre y también un vecino, que vio la dinámica, con estos tres testigos presenciales explicarán el homicidio.

Puntualizó que estas circunstancias se deberán unir con las pruebas periciales, hay una munición que se remitió a peritaje, ésta se disparó con un arma no convencional porque no dejó las estrías. Con estos antecedentes acreditará que existió un homicidio y con los testigos presenciales y los funcionarios que realizaron el trabajo en terreno, se acreditarán los otros delitos.

TERCERO: Que **el Defensor alegó en la apertura**, en primer lugar, la absolución de su representado, por los delitos de disparos injustificados y homicidio, por cuanto sostuvo que no hay ningún testigo presencial, la prueba del Ministerio Público es de carácter indiciario, la cual no será suficiente para derribar la presunción de inocencia. Anunció que los testigos darán cuenta que escucharon disparos pero ninguno de ellos podrá determinar que quien los hizo fue

su representado. Advirtió que el Ministerio Público intentará hacer una conexión entre el casquillo encontrado en la vía pública y el arma incautada en el domicilio de su representado, pero ello no es concluyente. Tampoco hay prueba que dé cuenta que su representado disparó en contra del imputado sino que hubo una discusión entre ellos, más aun en circunstancias que la víctima fue encontrada a cuerdas de ese lugar y del domicilio del imputado, al día siguiente por lo que no es posible hacer una conexión entre las acciones.

CUARTO: Que el acusado **RICHARD ALFREDO ESPINOZA MUÑOZ** ejerció su derecho a guardar silencio en el juicio, absteniéndose de prestar declaración y de hacer uso de la palabra a su término.

QUINTO: Que, se ha deducido acusación en contra de Espinoza Muñoz, como autor de una serie de delitos, el primero de ellos, el delito de **disparos injustificados en la vía pública**, perpetrado en dos ocasiones, el cual, conforme a lo previsto en el artículo 14 letra d) de la Ley 17.798, requiere para su configuración, que el sujeto activo dispare un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º, sin justificación, en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero, entre los cuales, se encuentra la vía pública.

A su vez, el delito de **tenencia de arma de fuego prohibida**, sancionado en artículo 13 de la Ley 17.798, en relación al artículo 3º inciso primero de la misma Ley sobre Control de Armas, por el cual se acusó y emitió veredicto condenatorio, se configura, en este caso, cuando el sujeto activo posee o tiene en su poder un arma de fuego adaptada o transformada para el disparo de municiones o cartuchos.

Cabe señalar en este punto, que el órgano persecutor acusó, conjuntamente con el anterior, por el delito previsto en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c) de la Ley de Control de Armas, es decir, **tenencia ilegal de munición**, que requiere que se tenga munición sin contar con la autorización de la Autoridad Fiscalizadora.

Por ello, desde ya es menester clarificar que, como se ha sostenido reiteradamente por la jurisprudencia de los tribunales superiores, cuando concurre el delito sancionado en el inciso segundo del artículo 9 (municiones) con el previsto en el inciso primero de la misma disposición legal o, como en este caso, en el artículo 13 en relación con el artículo 3 (armas de fuego), aquél queda absorbido o consumido por estos, dado que el disvalor delictivo que implica la comisión de los mismos se contiene en el que supone la realización del primero.

Por último, el delito de **homicidio simple** materia de la acusación requiere para su configuración la presencia de tres elementos objetivos: 1) un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar; 2) un resultado material, la muerte, y 3) un nexo causal entre el comportamiento y el resultado.

SEXTO: Que, con el fin de establecer la concurrencia de los elementos típicos reseñados, en cada caso, y por cierto la participación que le correspondió al acusado en ellos, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

1.- Testimonial, correspondiente a las declaraciones de los funcionarios de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la PDI, **Karen Lorena Figueroa Mena**, Comisaria jefa de turno; **Manuel Urrutia Maureira**, Comisario; y **Eduardo Godoy Cerda**, Subinspector; personal de la Brigada de Investigación Criminal (Bicrim) Renca, los Inspectores **Sebastián Poblete Huaquimil** y **Gabriel Amador Fuentes**; y quienes participaron en la diligencia de entrada y registro del domicilio del imputado, Inspector **Carlos Funes Quezada** y Subinspectora **Fernanda Soto Pavez**, y las testigos **Sara Angélica Sepúlveda Martínez** y **Sara Alejandra Martínez Lincopán**, hijastra y conviviente del occiso, respectivamente, y el **testigo de identidad reservada** identificado como N° 5.

2.- Pericial, consistente en la exposición de la médico tanatóloga del Servicio Médico Legal respecto del informe de autopsia del cuerpo de la víctima, **María Viviana San Martín Herrera**; del perito en microanálisis de Lacrim de la PDI, **José Garate Lagos** y del perito balístico de ese mismo laboratorio, **Eduardo Soto Valdes**.

3.- Documental, mediante la incorporación en la audiencia de los siguientes documentos: **1)** Dato de atención de urgencia N° 277244, fecha de ingreso 19/07/2020, hora 8:23, respecto de Camilo Rojas Mardones, 30 años, que señala paciente con impacto de bala en la parte posterior, fue encontrado en la calle, José Miguel Infante esquina vicuña Mackenna, emitido por el Hospital Félix Bulnes; **2)** Ficha Clínica N° 593589, correspondiente a registro de enfermería de Camilo Rojas Mardones, del Hospital Félix Bulnes, que indica como diagnóstico herida de bala y como cirugía propuesta "lapadonia exploradora", ingreso a pabellón 08:35 hrs. y consigna que el paciente fallece a las 11:23 hrs; **3)** Certificado de defunción de Camilo Andrés Rojas Mardones, fecha defunción 19 de julio de 2020, 11:23 horas, y causa de muerte: anemia aguda, herida de bala, lumbo abdominal sin salida; **4)** Preinforme de Autopsia RM-SCL-N° 2123/2020 de fecha 21 de julio de 2020 del Servicio Médico Legal, respecto del cadáver de Camilo Rojas Mardones, que señala como causa de muerte, anemia aguda y causa originaria, herida de bala lumbo abdominal sin salida, lesiones recientes, vitales de tipo homicida, el paciente recibió atención médico quirúrgica y se extrae de la región abdominal un proyectil de metal plomizo, que se entrega a oficina de custodia del SML; **5.-** Oficio DGMN.DECAE.(S) N° 6442/3594/2020, Ref. Oficio N° 6565, de fecha 6 de agosto de 2020, de la Dirección General de Movilización Nacional, firmado por el Coronel Carlos Viel Villarroel, con los siguientes anexos: a. ANEXO INFORMATIVO DE AUTORIZACIÓN DE COMPRA DE MUNICIONES, b. (RESERVADO) ANEXO REPORTE DE ARMAS, respecto de la pistola ID Arma 898034, y c. (RESERVADO) ANEXO REPORTE DE ARMAS, respecto de la pistola ID Arma 913706; y **6)** Un PLANO DE PLANTA, correspondiente a calle José Miguel Infante, frente al Block N° 7664 E, comuna de Renca, documento adjunto a INFORME PERICIAL DE DIBUJO Y PLANIMÉTICO N° 1475/020, firmado por CLAUDIO RINSCHÉ GARCÉS.

4.- Evidencia Material: Se introdujo al juico mediante su exhibición a los peritos que depusieron en la audiencia, **1)** la evidencia NUE 5199011, correspondiente a una pistola a fuego modificada marca Ekol de 9 mm Knall,

un cargador metálico de doble columna, sin marca ni modelo visible, diseñado para contener 12 cartuchos de 9 mm Knall; un cargador metálico mono columna diseñado para contener 8 cartuchos de 9 mm Knall; dos cartuchos a fogueo modificados de .380 – 9x17 mm marca FIOCHI; un cartucho convencional calibre 9x19 mm marca CBC, 2 cartuchos de fogueo modificados de 9 mm Knall, y 1 funda interna de tela oscura; **2)** evidencia NUE 5198971, que corresponde a una vainilla 9 mm percutada; **3)** evidencia NUE 5884210, un proyectil balístico no encamisado y **4)** evidencia NUE 5199013, un equipo radial marca Baofeng y un chaleco de seguridad.

5.- Otros medios de prueba: conformados por fotografías que fueron incorporadas a través de su exhibición a testigos y peritos, correspondientes a un set de 4 fotografías de vigilancias realizadas a las calles El fogonero y José Migue Infante, al acusado, a los deptos. 210, 211 y 212 de calle Fogoneros N°1185 B, Renca, adjunto a Informe Policial N° 3677 de fecha 17/07/2020 de la BICRIM Renca; set fotográfico (20) correspondiente a la autopsia de la víctima Camilo Rojas Mardones; y set de 31 fotografías correspondientes a la revisión del cuerpo de la víctima y sus pertenencias y del sitio del suceso; y una imagen del análisis de la muestra de residuos efectuada a la víctima.

SÉPTIMO: Que, en el **alegato de clausura**, el **Fiscal** sostuvo que lo que se trajo a juicio es una realidad en que en algunos sectores hay ciertas personas que se toman los territorios con la violencia, pudo construir la historia como ocurrió con los pocos testimonios porque la gente no quiere colaborar por miedo. Así, la pareja e hijastra de la víctima, entregaron un relato concordante de cómo ocurrieron los hechos en un lugar bastante acotado y en la dinámica de discusión que se generó entre víctima y acusado. Además las primeras diligencias permitieron hacer diligencias en conjunto con la Bicrim de Renca y el peritaje determinó que la víctima no tenía residuos de disparo y que la evidencia balística (el proyectil que se extrajo del cadáver) fue disparada por un arma no convencional como una pistola de fogueo modificada.

Agregó que el camino que realizó la víctima fue bastante corto, en estos territorios o lugares de mayor riesgo social no hay cámaras, es más difícil, pero en este caso las declaraciones de testigos son bastante consistentes de cómo se produjo la lesión de la víctima.

Hizo presente que la investigación paralela da cuenta de un grupo de personas que ejercían violencia, el 9 de julio se efectuaron disparos injustificados. En la primera vigilancia hay levantamiento de evidencia, se conecta con la diligencia de entrada, registro e incautación, en que se practica la detención del imputado en el mismo domicilio en que se verificó el homicidio y se incautaron otras evidencias como chaleco antibalas y equipo radial. Esto es importante porque al testigo Sebastián Poblete se le exhibe las fotografías de los pasillos donde se produce la discusión, le da coherencia a los testimonios de las testigos.

Indicó que el médico legista y la PDI establecieron la trayectoria de la bala, fue por la espalda de arriba para abajo, cuando bajó la víctima, la dinámica es similar a lo planteado por los mismos testigos. Reiteró que según la pericia balística, el arma incautada es modificada y apta para el disparo, la evidencia balística levantada en el cuerpo y en la vía pública, son compatibles con el tipo de arma utilizada por el acusado.

En cuanto a la prueba documental, esta da cuenta que el imputado tenía permiso para tener y portar armas convencionales, pero este permiso es limitado para este tipo de armas, no respecto de la incautada que es prohibida.

Enfatizó que el fallecimiento se produjo por anemia aguda producto de una herida a bala y los mismos testigos dan cuenta que eran las únicas personas que estaban en el lugar, y se determinó que la víctima realizó un disparo.

Por último, respecto a la tenencia del arma de fuego, también está acreditado, no hay una teoría alternativa, no se entregó ninguna hipótesis en relación con que los hechos no ocurrieron, u ocurrieron de otra forma o con algún matiz, la prueba es coherente y ordenada.

En lo que concierne a lo jurídico, respecto a los disparos injustificados y porte y tenencia de arma, el casquillo que se incautó es compatible con el arma que se encontró, por lo que propone que estos conforman un **concurso medial**, ya que hay coherencia entre ambos elementos.

A su turno, **el Defensor alegó en el cierre** que solicitaba la absolución de su representado por los delitos de disparos injustificados y homicidio, por cuanto, respecto de los disparos, no se presentó ninguna prueba para acreditar los dos hechos tal como se relatan en la acusación. La prueba aportada, consistió en la declaración de un funcionario de Bicrim Renca que lo sindicaba como blanco investigativo, dando cuenta que se recibieron denuncias de disparos en la intersección ya indicada y que se levantó un casquillo, pero no puede haber una corroboración de que haya sido disparada por el arma encontrada en el domicilio de su representado.

Respecto del homicidio, manifestó que tres testigos presenciales de los momentos anteriores a la muerte de Camilo, contextualizan una situación del día anterior al homicidio, a las 3 sale de la casa, cruza al domicilio de su representado, las dos testigos son contestes en señalar que se produce una discusión, el imputado le decía “que me dijiste que me dijiste”, salieron de su domicilio, la hijastra le dice a Richard que se calme porque Camilo estaba ebrio, la madre le pide que entre al domicilio, aquí hay algo muy importante, Sara señala que Camilo se va, baja las escaleras y sigue su rumbo, hasta ese momento ninguna puede precisar que en ese momento escuchan los disparos, le restaron importancia tanto así que no pensaron que Camilo haya sido la víctima, el altercado ya había terminado, fue en la mañana en que la vecina les va a avisar que estaba herido, la víctima estaba consciente y no señala que haya sido Richard que le disparó sino que le pegaron un escopetazo.

Adujo que no hay ningún elemento de prueba que señale que Richard le disparó, por eso el Ministerio Público intenta hacer un nexo causal entre el casquillo encontrado en el cuerpo de la víctima y el arma encontrada, pero el perito señaló que no es posible atribuirla a un arma. Además, se encontró un casquillo en la vía pública, dentro de una población altamente conflictiva, donde había una investigación en curso.

Asimismo, el testigo protegido, con naturalidad señala que conoce a Richard, su voz, escucha un altercado o discusión, coherente con la declaración que le toma el policía. Agrega que escucha un ruido fuerte, lo vio caminar y salir del block por sus propios medios. El perito médico legista, causa de muerte anemia causado con un proyectil balístico, sobrevida de la víctima, da un rango de las 8:00 a las 11:23, 5 horas, bastante importante este rango, si se considera la hora en que salió e intentó ingresar al domicilio de la víctima, además, le tenía mala estaba alterado y fue a su casa eso dice su pareja. La PDI indica que llegaron al sitio del suceso, levantaron evidencia y se fueron, no hay más investigación. La pareja del occiso en su primera declaración ni siquiera dice que estaba su hija en el dpto., por ello, estimó que la prueba no alcanzaba el estándar legal para una condena.

Finalmente, en relación con el delito de tenencia de arma prohibida, señaló que no cuestionaba el hecho ni la participación, ya que la prueba era suficiente para tenerlo por acreditado.

OCTAVO: Que en cuanto a **los delitos de disparos injustificados en la vía pública**, en el veredicto se decidió la absolución del imputado, debido a que no se acreditó la existencia del supuesto fáctico incorporado en la acusación.

En efecto, quien se refirió a estos hechos fue únicamente el Inspector de Bicrim Renca, **Sebastián Poblete Huaquimil**, en la medida que relató que como Brigada realizaron una denuncia al Ministerio Público el 1 de julio de 2020, por infracción a la ley de armas, en contra de una banda denominada de “el Richard o los tucaneros”, que operaba en la población Tucapel Jiménez II, en virtud de la cual, recibieron una orden de investigar el 3 de julio, realizaron vigilancias, el día 9 de julio, recepcionaron un llamado telefónico en la unidad, vecinos daban cuenta que el 8 de julio, a las 22:30 horas, esa banda habían realizado disparos injustificados en la vía pública, ese día hicieron vigilancias, observando al imputado Richard Espinoza Muñoz en compañía de Jordan Barría y de otro sujeto, que llegan en un automóvil Kía Ceria, color dorado, se estacionan en calle El fogonero, bajan e ingresan en el block 1185 B dpto. 210, posteriormente, observaron a Richard y Jordan subir al mismo vehículo que estaba en José Miguel Infante y salieron.

Indicó que fijaron fotográficamente el dpto. que usaban de centro de operaciones y acopio de armas y de droga, el 211 y el 212 también, el cual también tenía tránsito habitual. Se le exhibieron como **otro medio de prueba 2**, 4 fotografías de la diligencia indicada, reconociéndolas.

Reportó que el mismo día 13 se recepciona otro llamado telefónico, en que vecinos del lugar en forma anónima dan cuenta de nuevos disparos injustificados. Habían pasado pocas horas, hacen nueva vigilancia y encuentran una vainilla en José Miguel Infante con El Fogonero, comuna de Renca, levantada por él bajo **nue 5198971**, a las 15:30 horas, la cual reconoció y describió al serle exhibida como **otro medio de prueba 4**, indicando que se trata de una vainilla .380 percutida en el culote tiene inscripción .380 auto, que es más corta que las convencionales.

Manifestó que se tomó una declaración a un vecino del lugar con identidad reservada, señala que en el mes de junio de 2020, el líder de la banda era el primo de Richard, Ángel Méndez Muñoz, quien el 8 de junio 2020 fue detenido por infracción a ley armas y disparos injustificados, por lo que asume liderazgo sería Richard y brazos operativos Jordan y otros sujetos más que componen esta banda, el centro de operaciones sería el dpto. 210 donde resguardan el armamento y droga también.

Puntualizó que dentro de la investigación se pudo establecer que ambos tenían un tránsito habitual entre domicilio de Daniela al lado y Camilo al frente, compartían en fiestas y en ingesta de alcohol.

Se le exhibió prueba documental 6 consistente en un plano de planta, en el cual mostró donde estaría el block 1185 B, el que tiene salida peatonal hacia José Miguel Infante, el lugar donde levantó el casquillo y donde estaba el vehículo de Richard en El fogonero en la primera vigilancia y en la segunda, por José Miguel Infante, siempre frente al block referido.

Consultado por la defensa, aclaró que en las vigilancias no vio a Richard portando armas de fuego ni a otras personas portando armas y que los vecinos del sector indicaban que se realizaban fiestas a altas horas de la noche donde compartían Camilo y Richard y había tránsito entre los dptos.

Al tribunal aclaró que el 13 de julio también recibieron una denuncia de disparos injustificados, a eso de las 16:00 hrs., para posteriormente, ante una pregunta del defensor, indicar que el 13 de julio, a las 11:30 horas vieron a Richard y a las 16:30 hrs. dieron cuenta de disparos injustificados.

Así de los dichos del testigo Poblete, sólo puede establecerse, en términos generales, que la Bicrim Renca recibió dos denuncias telefónicas de carácter anónimo a la guardia de la unidad, los días 9 y 13 de julio de 2020, dando cuenta que el día 8 y 13 de julio, respectivamente, se realizaron disparos injustificados con arma de fuego en la vía pública, por parte de una banda denominada “del Richard o los tucaneros”. Producto de ello, realizaron vigilancias al domicilio de Richard Espinoza Muñoz –a quien conocían por una investigación anterior- ubicado en el block 1185 B de la población Tucapel Jiménez II, comuna de Renca, observando que éste se movilizaba en un vehículo junto a dos sujetos e ingresaba y salía del dpto. 211.

El testimonio anterior a todas luces resulta insuficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos materia de la acusación, por cuanto es vago y desprovisto de toda corroboración, tanto así que ni siquiera coincide con las circunstancias de día y horarios en que se habrían ejecutado los disparos, ya que la acusación sostiene que el primer hecho aconteció el 9 de julio de 2020 a las 22:30 hrs. y el testigo indicó que la denuncia se recibió el 9 de julio por un hecho acaecido el día anterior. Asimismo, el libelo acusatorio asegura que el segundo hecho se habría suscitado el 13 de julio a las 16:30 hrs., mas el testigo declaró que las vigilancias se realizaron ese día a las 11:30 hrs., luego la denuncia se recibió en la unidad a eso de las 16:00 o 16:30 hrs., y que concurriendo a la intersección de El Fogonero con José Miguel Infante, encontró un casquillo o vainilla .380 percutada, cuya cadena de custodia indica que fue levantada a las 15:30 hrs., es decir, con antelación a la denuncia, por lo que, no existe certeza si el hallazgo del casquillo fue previo o posterior a la denuncia ni los términos concretos de ella, pues el testigo no describió dinámica alguna.

NOVENO: Que, en lo que respecta al **delito de homicidio**, ponderados libremente los elementos de prueba mencionados en el considerando sexto de este fallo, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, permiten dar por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“Que el día 19 de julio de 2020, en horas de la madrugada, en el interior del block N° 1185 B ubicado en calle El fogonero, Población Tucapel Jiménez II, comuna de Renca, luego de producirse una discusión entre el acusado **Richard Alfredo Espinoza Muñoz** y su vecino Camilo Rojas Mardones, el primero disparó en al menos una oportunidad en contra de éste, quien se desplazó unos cuantos metros cayendo afuera de un kiosko ubicado en calle José Miguel Infante frente al block N° 7664 E, siendo encontrado y socorrido por su pareja y posteriormente llevado por la ambulancia al hospital Félix Bulnes, donde falleció a causa de anemia aguda provocada por un traumatismo torácico abdominal por proyectil balístico único sin salida, a las 11:23 horas.”

Los hechos que resultaron asentados, como se sostuvo en el veredicto, constituyen el **delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal**, en la medida que el encausado Espinoza Muñoz ejecutó una acción dirigida a causar voluntaria e intencionalmente la muerte del occiso, como fue percutir a lo menos un disparo en su contra, por la espalda, que le causó una herida de bala lumbo abdominal sin salida, lesiones vitales de tipo homicida, que le generó una anemia aguda que desencadenó su deceso, sin que tal hecho se encontrara justificado por el ordenamiento jurídico y por otra parte sin que concurrieran las circunstancias propias del parricidio, infanticidio u homicidio calificado, logrando dicho propósito con evidente ánimo homicida que fluyó de la dinámica del hecho –atacando a la víctima por la espalda-, el elemento empleado para ello –un arma de fuego-, la zona del cuerpo afectada –toraco abdominal- donde conocidamente existen grandes vasos sanguíneos y órganos

vitales- y las características del lugar donde fue agredido –al interior de un block de departamentos, en el descanso y escaleras, que se trata de un lugar de reducidas dimensiones-, y el estado de ebriedad en que se encontraba, que mermaron su capacidad de resistir la agresión o huir a pesar de haberse retirado del lugar por sus propios medios.

DÉCIMO: Que, en efecto, los elementos del tipo de homicidio simple, resultaron plenamente justificados con la prueba rendida por el órgano acusador, como se analizará a continuación:

Primeramente, se determinó que **la muerte de la víctima Camilo Andrés Rojas Mardones**, de 30 años de edad, ocurrió el 19 de julio de 2020, a las 11:23 horas, a causa de una anemia aguda secundaria a una herida de bala lumbo abdominal sin salida, conforme da cuenta el certificado de defunción incorporado.

Además, se refirió a ello la médico tanatóloga del Servicio Médico Legal, **María Viviana San Martín Herrera**, que depuso en la audiencia conforme al protocolo de autopsia practicado el 21 de julio de 2020, señalando que el fallecido Camilo Andrés Rojas Mardones, ingresó al servicio proveniente del hospital Félix Bulnes con impacto de bala, se le hizo examen radiológico, fotográfico, descripción de lesiones externas e internas, toma de muestras y conclusiones. Expuso que la herida principal la tenía en la región torso lumbar derecha, el proyectil entró a la cavidad abdominal por la 12ª costilla, mencionando los órganos y tejidos que lesionó para posteriormente alojarse en la región del epigastrio lado derecho, en una trayectoria de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de atrás hacia adelante, con una longitud de 24 cms., indicando que la **causa de la muerte fue anemia aguda secundaria a una herida lumbo abdominal por bala sin salida de proyectil**. Explicó que la anemia se generó por la concentración de sangre en el estómago, porque la bala impactó en la vena cava inferior, que es la que trae la sangre de las extremidades y estómago al corazón, y que el occiso ingresó a la urgencia el 19 de julio a las 8:30 horas, por lo que pudo haber una sobrevida de horas, desde las 8:30 a las 11:23 horas que fue la hora de muerte.

Las explicaciones de la perito fueron indicadas –para mejor ilustración del tribunal- en las fotografías que se le exhibieron, incorporadas al juicio como **otro medio de prueba 3**, destacando en ellas el orificio de entrada de la bala y el proyectil extraído, que fue levantado bajo la **nue 5884210** e introducido mediante el reconocimiento de la perito, como **evidencia material 6**, proyectil de metal plomizo.

UNDÉCIMO: Que, en seguida, **la conducta o acción del hechor dirigida a matar a la víctima**, como se señaló en la deliberación, se acreditó principalmente con los testimonios directos de la pareja del occiso y su hija, que en lo medular fueron coincidentes y complementarios, quienes sindicaron al acusado Richard Espinoza Muñoz como el sujeto que -en un contexto de altercado que se produjo en el segundo piso del block 1185-B, donde vivían en departamentos vecinos-, le habría disparado a Camilo Rojas Mardones mientras éste se encontraba en estado de ebriedad, quien posteriormente se habría alejado del lugar, hechos que percibieron por sus propios sentidos desde su

departamento N° 211, ubicado al frente del de Espinoza que es el N° 210, ya que escucharon la disputa que se desarrolló entre ellos en el exterior de estos departamentos, e inmediatamente después unos disparos.

Cabe destacar que las testigos señalaron conocer a Richard porque era un vecino que vivía al frente, hace bastante tiempo y era conocido en la población por portar armas, realizar disparos en la calle, atemorizando a vecinos y niños del barrio.

Fue así como, en primer lugar, depuso en la audiencia de juicio **Sara Angélica Sepúlveda Martínez**, 24 años, labores casa, quien dijo que su padrastro era Camilo Rojas Mardones y que el 19 de julio de 2020, su madre Sara Alejandra Martínez Lincopán salió con el Camilo para donde sus tías, ella se quedó en su casa porque había hecho un asado, el almuerzo terminó como a las 21:00 a 21:30 y ellos llegaron como a las 22:00 hrs. y se encerraron en su pieza, después dejó todo cerrado y se fue a acostar. Continuó relatando que como a las 3:00 o 3:30 horas, el Camilo quiso salir, su mami le dijo que no, que no saliera y él igual salió, cruzó para la casa del Richard porque éste vivía al frente de su domicilio, no sabe que pasó entre ellos que el Richard se enojó y lo único que escuchó “que me dijiste, que me dijiste”, le decía al Camilo, en ese instante ella salió y le dijo al Richard que el Camilo estaba “curao”, y ahí su mami la entró, el Camilo salió y se escucharon tres disparos, luego no pudo salir porque su mamá no la dejó.

Precisó que a las 6:00 hrs. las fueron a buscar porque Camilo estaba tirado a la vuelta de un kiosco, salieron y estaba tirado, él decía que le dolía, que le habían pegado un balazo por detrás, se levantó la polera porque estaba consciente, en la guata no tenía nada, él solo se dio vuelta y ahí tenía el disparo, ahí llamaron a Carabineros.

Explicó que vivían en un block en un 2do piso, en un dpto., Richard vivía en el dpto. de al frente, el Camilo cruzó hacia el frente y cuando quiso salir, tuvo que bajar el block y salir. Puntualizó que en ese momento no había gente.

Aclaró al defensor que escuchó el altercado entre ellos salió y habló con Richard, le dijo que dejaran eso hasta ahí porque Camilo estaba curado (estaba en estado de ebriedad), estaban sólo los tres nadie más. En ese momento salió su madre y le pidió que entrara al dpto., ella ingresó pero Camilo no entró, éste siguió su rumbo para la calle, cerraron la puerta, ella estaba en el comedor con la puerta cerrada cuando escuchó los balazos.

Dijo que Richard estaba adueñado de la población, porque tiraba balazos cuando él quería, andaba con armas en la calle, los vecinos estaban aterrorizados, los niños no salían a jugar.

Sobre el punto, reiteró a instancias del tribunal, que Camilo cruzó al frente al dpto. de Richard, algo pasó entre ellos pero no se pudo dar cuenta qué, salió porque Richard estaba alterado y le dijo a Camilo “qué me dijiste que me dijiste”. Camilo entró a la casa de Richard después salió y siguió su rumbo bajó la escalera y ahí le dijo a Richard que

Camilo estaba curado. En un par de minutos se escucharon los tres balazos. Fue todo muy rápido. Afuera y en el block no había nada de gente.

En el mismo sentido, declaró su madre y pareja de la víctima, **Sara Alejandra Martínez Lincopán**, 43 años, auxiliar de aseo, señalando que el 19.07.2020 salieron todo el día con unos familiares llegaron cerca de las 22:00 hrs., se fueron a acostar, Camilo siguió tomando cerveza, en la pieza estuvieron conversando, le dio por salir de la casa, salió cerca de las 3:00 hrs., le abrió la puerta para que saliera, salió y cruzó a la casa del Richard, cerró la puerta de su casa, y al rato o casi al tiro escuchó al Richard que decía “que me dijiste que me dijiste” y escuchó 3 balazos.

Relató que cerca de las 6 de la mañana, la llama una vecina, se acercó por la ventana y le cuenta que Camilo estaba tirado afuera de un almacén, Camilo estaba tirado e inconsciente le decía que “le pegaron un escopetazo en la guata”, le levantó la polera y no tenía nada, le dolía, se quejaba, se dio vuelta de lado y le levantó la polera pero no tenía nada, lo dio más vuelta y le vio un hoyo, pero no tenía sangre, él decía que le dolía, unas vecinas llamaron a carabineros, estos le preguntaron qué pasó y ella respondió que no sabía, ellos le dijeron que era “una bala”, ella fue a su casa a buscar el carnet de Camilo, ropa, pensó que iban a ir al hospital y se lo traía, al rato llegó la ambulancia y se lo llevaron al hospital, llegó cerca de las 8:00.

Contó que en el hospital, los carabineros le quisieron tomar una declaración, ella dijo que no sabía por miedo, porque Richard vivía al frente, tenía pistolas, vendía droga, toda la población le tiene miedo, a las 11:00 hrs. le dijeron que Camilo falleció.

Asevero que su hija estaba despierta cuando ocurrió esto, estaba en su pieza con su nieta, ella con Camilo estaban en su pieza escuchando música en la tele. Cuando a Camilo le dio por salir para la calle, su hija le dijo que lo dejara, cuando cruzó donde Richard, Sara le dijo a Richard que lo dejara porque estaba curado, la entró a su hija, al rato escucharon los balazos, quisieron salir pero no salieron, no pensó que era Camilo, fue todo rápido, discutió con Richard éste le decía “que me dijiste que me dijiste” y se escucharon los tres balazos.

Precisó que en cada piso hay 4 puertas, Camilo cruzó para al frente, hay como unos cinco o seis pasos entre una puerta y otra.

Consultada por el defensor, la testigo refirió que Camilo no era amigo de Richard, sólo conocidos, Camilo le tenía mala a Richard, varias veces se lo dijo porque era traficante, vendía drogas. Reiteró que Camilo salió, Sara sale, se escucha a Richard decir “que me dijiste que me dijiste”, Camilo baja, ella le dijo que se entrara al tiro y se escuchan los balazos.

Los testimonios anteriores fueron corroborados por la declaración de otro testigo –vecino del mismo block donde ocurrieron los hechos que declaró con reserva de identidad- quien conocía al acusado y lo identificó por su voz,

el que dando razón de sus dichos narró los hechos que escuchó esa madrugada, concordando en el lugar –segundo piso del block donde vivía-, el horario –pasado las 3:00 horas de la madrugada-, que hubo una discusión entre su vecino Richard a quien identificó completamente y otro chico que no conocía, que escuchó un fuerte ruido como un disparo, y luego vio por el ventanal de su dpto. a Camilo, alejándose del edificio mientras exclamaba algún tipo de recriminación.

De este modo, el testigo reservado 5, 31 años, vendedor, depuso que estaba con su pareja viendo una serie bien tarde, había silencio ese día, empezó una discusión, pararon la serie y la discusión continuó y fue subiendo de tono, en este caso la víctima insistía y el vecino le decía “para de hueviar hueón” y estuvieron así un buen rato, después de un rato sonó algo como un disparo, se asomó por el ventanal, iba bajando “este chico” (se refiere a la víctima) y le decía “te embalaste hueón” iba caminando, no había nadie más en la calle.

Indicó que no recuerda la fecha, pero que fue un fin de semana porque estuvieron “maratoneando” series, era muy tarde pasado las 3:00 hrs.

Precisó que reconocía a su vecino Richard porque era bien escandaloso, siempre gritaba, a la otra persona no lo reconocía, no sabía quién era. Advirtió que no los vio, escuchó toda la discusión, no salió a mirarlos. Esto pasó en el segundo piso, el otro chico bajó las escaleras y desde su ventanal lo vio caminando.

Así las cosas, las declaraciones de los testigos presenciales, que percibieron con sus sentidos, porque escucharon el altercado que el acusado Richard mantuvo con su vecino Camilo, que dieron contexto y motivación a la agresión con arma de fuego de que fue víctima, los que declararon de manera consistente y coherente, explicando, por una parte, que Camilo se encontraba en estado de ebriedad y que quería salir, que cruzó al departamento de Richard – incluso Sara Sepúlveda señaló que ingresó a tal domicilio- para luego discutir con su vecino al exterior en el descanso del segundo piso, a quien encaraba y “echaba”, para luego, acto seguido y sin solución de continuidad, escuchar estos testigos disparos -tres dijeron los testigos o uno dijo el testigo reservado-, mientras se alejaba Camilo del block señalando “te embalaste” como queriendo decir “se te pasó la mano”, todo lo cual guarda relación con lo que mencionó Camilo cuando fue encontrado a las horas después tirado a 30 metros del block -de acuerdo con lo que ilustraba el plano de planta del lugar incorporado como documental 6- que le habían dado un “balazo” o “escopetazo” en la espalda.

Ahora bien, la prueba testimonial referida además debe concatenarse con la evidencia balística encontrada en el domicilio del acusado, ubicado en El Fogonero N° 1185 B, Dpto. 210, comuna de Renca, específicamente en su dormitorio, durante la diligencia de allanamiento llevada a cabo con fecha 6 de agosto de 2020, reportada en el juicio por los funcionarios de la Bicrim Renca de la PDI, los Inspectores **Carlos Funes Quezada y Fernanda Soto Pavez**, correspondiente a una pistola de fogueo marca ekol, modelo jackal dual, incorporada como **evidencia 1 bajo nue 5199011**, y reconocida por los deponentes, la que sometida a análisis pericial por el **perito balístico José Garate**

Lagos, se pudo concluir que se encontraba modificada para disparar cartuchos convencionales, la cual fue levantada con tres o cuatro cartuchos en su interior y dos cargadores, toda la evidencia balística se encontraba apta para el disparo, así como debe vincularse también, con el proyectil extraído del cadáver del occiso, el que analizado pericialmente por el mismo experto, pudo comprobarse que no tenía rallado o estriado por lo que había sido percutido por un arma no convencional, compatible con una pistola de fogeo modificada calibre 9 mm, precisamente como la encontrada en poder del acusado.

Por otra parte, la perito médico legista dio cuenta que la autopsia del cadáver de la víctima, arrojó la trayectoria del proyectil de acuerdo a la ubicación del orificio de entrada en el cuerpo, los daños que causó al interior de éste y el lugar en que se alojó, que fue de atrás hacia adelante y de arriba hacia abajo, cuestión que también es consistente con la dinámica descrita por los testigos presenciales, es decir, que tras la discusión e incluso la intervención que dijo haber tenido la testigo Sara Sepúlveda al intentar calmar a Richard Espinoza, la víctima Camilo comenzó a bajar las escaleras para irse, momento en que escucharon los disparos.

También esta dinámica es congruente con lo indicado como causa de muerte, que fue la anemia aguda secundaria a la herida de bala lumbo abdominal sin salida, ya que dañó la vena cava inferior generando una anemia aguda interna, pues infiltró hígado y principalmente estómago, compatible con la sobrevida que pudo haber tenido el ofendido, de una par de horas, puesto que el disparo lo habría recibido entre las 3:30 y 4:30 horas y fue ingresado a urgencia del hospital Félix Bulnes a las 8:23 hrs., en que recibió atención médica y quirúrgica, falleciendo a las 11:23 hrs. de ese mismo día 19 de julio, por lo que entre el disparo y la atención médica de urgencia medió alrededor de 4 horas, período en que se estaba desangrando y por lo tanto, pudo haberse desvanecido en el suelo sin perder completamente la consciencia.

Por otro lado, los funcionarios de la Brigada de Homicidios Metropolitana, **Karen Figueroa Mena, Manuel Urrutia Maureira y Eduardo Godoy Cerda**, dieron cuenta en el juicio respecto de las primeras diligencias de la investigación, revisión externa del cadáver en el hospital Félix Bulnes y del sitio del suceso, identificado como vía pública, calle José Miguel Infante frente al block 7664 E, a 30 metros del block del acusado y de la víctima, donde se encontró a Camilo Rojas Mardones en el suelo afuera de un kiosko. Así como de las declaraciones prestadas por Sara Martínez y Sara Sepúlveda, el mismo día del hecho en horas de la tarde y de la noche, que fueron sucintamente reproducidas y que, en lo medular, coinciden con sus respectivos relatos directos, oportunidad en que siendo interrogadas y conainterrogadas por los intervinientes y también consultadas por el tribunal, pudieron explayarse, dando detalles y fundamentando sus asertos. Finalmente, los testigos policiales aludidos explicaron que la investigación fue llevada por la Bicrim Renca, los que ya tenían una indagación en curso por delitos vinculados a la Ley de control de

armas, uno de cuyos blancos precisamente era Richard Espinoza Muñoz, de manera tal que el Inspector **Gabriel Amador Fuentes**, de dicha unidad, reportó en el juicio que le correspondió empadronar testigos del homicidio, pudiendo ubicar a tres que declararon bajo la modalidad de reserva de identidad, reproduciendo los dichos de uno de ellos, vecino del lugar, en términos muy similares al testigo reservado 5 a cuya declaración ya se hizo referencia.

Por último, conforme con lo señalado, los antecedentes allegados durante la investigación que se encontraba realizando la Bicrim Renca, con antelación al homicidio de Camilo Rojas Mardones –a lo menos desde principios del mes de julio de 2020-, respecto de una banda criminal denominada “del Richard o los tucaneros” liderada por el acusado Richard Espinoza Muñoz, en virtud de una denuncia de la misma Brigada por delitos de la Ley 17.798 y otras denuncias anónimas de vecinos de la población Tucapel Jiménez II, por disparos injustificados en la vía pública, dieron lugar a una serie de indicios serios y concretos respecto de la relación cercana que tenían Richard y Camilo y la conducta del imputado en torno a manipular armas de fuego en la población Tucapel Jimenez II de Renca, amedrentando a los vecinos y utilizando el Dpto. 210 como lugar de acopio de armamento y droga, lo que fue confirmado con los hallazgos realizados en el allanamiento, puesto que además del arma de fogeo modificada se incautaron municiones modificadas, cargadores, una funda de pistola, un chaleco antibalas, un equipo de comunicación y plantas de marihuana.

DUODÉCIMO: Que la existencia de un nexo causal entre el comportamiento del hechor y el resultado muerte obtenido, surge sin lugar a dudas de las probanzas ya analizadas, particularmente, las conclusiones de la médico legista que expuso el informe de autopsia de la víctima, en cuanto a que la herida de bala lumbo abdominal sin salida de proyectil que presentaba, provocó, entre otras lesiones, el daño de la vena cava inferior y con ello una anemia aguda con concentración de sangre en el estómago, que le causó la muerte, medios de prueba –testimonial, pericial, fotografías y evidencia material- que en su conjunto, por la concordancia y coherencia existente entre ellas, permiten justificar más allá de toda duda razonable, que la lesión principal sufrida por el occiso Camilo Rojas Mardones fue causada por un disparo con un arma no convencional –una pistola de fogeo adaptada o modificada para el disparo de munición convencional 9 mm- realizado por el acusado Espinoza Muñoz, de manera tal que la acción del hechor estuvo dirigida a matar, con pleno conocimiento y voluntad de la concreción del resultado desde que le disparó a corta distancia y por la espalda, provocándole una herida en la región lumbar abdominal, que le cercenó una vena importante y le provocó la muerte horas después.

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo que concierne al delito de **tenencia de arma prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 de la Ley 17.798**, como se indicó en el veredicto, resultó acreditado, más allá de toda duda razonable, que transcurridas alrededor de dos semanas del homicidio materia de

esta sentencia, el 6 de agosto de 2020, a eso de las 7:00 hrs., funcionarios de la Bicrim Renca de la PDI ejecutando una orden judicial de entrada, registro e incautación, encontraron en el interior del dormitorio del acusado **Richard Alfredo Espinoza Muñoz**, en su domicilio de El fogonero N° 1185-B, dpto. 210, manteniendo en su poder, una pistola a fogueo, marca ekol, modelo Jack Dual, calibre 9 mm., modificada de su condición original y apta para disparar cartuchos convencionales, además, dos cartuchos de fogueo modificados .380 o 9x17 mm, marca fiochi dotados de proyectiles artesanales del tipo no encamisados; un cartucho calibre 9x19 mm., marca CBC, dotado de proyectil de fabricación artesanal y dos proyectiles de fogueo de 9 mm K, modificados dotados de proyectiles de fabricación artesanal, todos aptos para el disparo. También fueron incautados en el procedimiento dos cargadores metálicos y una funda de pistola.

El hecho señalado fue establecido con el testimonio de los funcionarios de Bicrim Renca, **Carlos Funes Quezada y Fernanda Soto Pavez** que participaron en el registro del domicilio del acusado e incautaron el objeto material del ilícito en el dormitorio de aquél, levantada bajo nue 5199011, así como con el peritaje balístico expuesto por el perito **Eduardo Soto Valdes**, quien concluyó que el armamento se trataba de una pistola de fogueo modificada que se encontraba apta para el disparo de munición convencional calibre 9 mm, luego de la prueba de funcionamiento de rigor, la que corresponde a un arma cuya tenencia y porte está prohibida, según la legislación vigente.

Cabe recordar, en este apartado, que el delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en los artículos 2 letra c) y 9 de la misma ley, también contenido en la acusación, a juicio del tribunal, se encuentra absorbido en el injusto del ilícito referido precedentemente en el entendido que los cartuchos balísticos que mantenía el encausado, también modificados, levantados bajo la misma nue 5199011, eran compatibles con el arma de fuego modificada e incluso estaban en su interior y no tenía permiso para la tenencia o porte de aquellos según el **oficio de la Autoridad Fiscalizadora introducido al juicio como documento 5**, descrito en el considerando sexto.

DÉCIMO CUARTO: Que, si bien la participación del acusado **Richard Alfredo Espinoza Muñoz**, como autor de los delitos de homicidio, tenencia de arma prohibida y tenencia ilegal de munición, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal fue analizada conjuntamente con el examen de los respectivos hechos punibles, no está demás señalar que la misma se determinó, especialmente, con los testimonios y sindicación precisa de los testigos presenciales, respecto de cada delito, en el caso del homicidio, civiles que vivían en el mismo block de departamentos, que lo conocían hace bastante tiempo por la relación de vecindad que los vinculaba, indicando lo que cada uno desde sus domicilios pudo percibir con sus sentidos y de manera coincidente, respecto de las conductas desplegadas por éste.

Respecto de los delitos tipificados en la Ley de control de armas, los policías que efectuaron el registro de su domicilio, le imputaron la tenencia del arma prohibida, de la cual intentó desprenderse al tirarla por la ventana cayendo a una malla colindante con ésta, la cual mantenía en su interior munición adaptada, participación culpable que por lo demás la defensa del imputado tampoco controvertió.

DÉCIMO QUINTO: Que, ahora bien, la tesis planteada por la defensa en sus alegatos, que die relación con la insuficiencia de la prueba de cargo para acreditar el delito de homicidio, fue descartada en la medida que, como se ha analizado latamente en los considerandos noveno a duodécimo de esta sentencia, la prueba rendida por el Ministerio Pública aunque escasa en cantidad tuvo el peso suficiente para formar convicción en el tribunal, más allá de toda duda razonable, en los términos del Art. 297 del Código Procesal Penal, en virtud de la consistencia y congruencia de los elementos probatorios entre sí, más aun teniendo presente que la defensa no propuso ninguna hipótesis alternativa de los hechos limitándose a elucubrar en la clausura situaciones especulativas sobre el origen de la lesión de la víctima, pero sin negar la discusión o altercado que tuvo el acusado con la víctima, afuera de su departamento en el segundo piso del block, momentos previos a los disparos que los testigos escucharon.

DÉCIMO SEXTO: Que **en la oportunidad establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal el Ministerio Público** incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, el que se encuentra exento de anotaciones penales pretéritas, por lo que le favorece la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, razón por la cual, solicitó la pena de 12 años de presidio mayor en grado medio, por el homicidio, y respecto del delito de tenencia de arma de fuego prohibida, 5 años de presidio menor en su grado máximo, por la extensión del mal causado, ya que la hoja Saf del imputado registra otra causa en la jurisdicción de Pudahuel, donde tenía inscrita el arma que se indicaba en el oficio de la DGMN, Ruc 1900431751-6 que tiene fecha fijada de juicio oral en el 1er Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, que constituyen situaciones externas al juicio pero atingentes para determinar la pena. Todo lo cual, más las accesorias legales, comiso de las especies incautadas e inscripción de la huella genética.

En la misma oportunidad, la Defensa del acusado solicitó la pena mínima de 10 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, por el homicidio, y por la tenencia de arma prohibida 3 años y 1 día, en razón de que favorece a su representando la atenuante de irreprochable conducta anterior, al no tener condenas anteriores en su extracto de filiación y antecedentes, y que el Ministerio Público hace mención a un proceso en curso que es impertinente en relación con esta causa, debiendo el tribunal estarse al méritos de los antecedentes de este proceso para no infringir el principio de non bis in ídem.

El Fiscal, insistió en el quantum de las penas solicitadas, en atención a la extensión mal causado, no es una agravación de la pena ni una infracción al non bis in ídem, sino que el fundamento se refiere a que la conducta del imputado en el tiempo no se condice con el mínimo de la pena.

DECIMO SÉPTIMO: Que, conforme con el extracto de filiación y antecedentes del acusado, exento de condenas pretéritas, le beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior sin que le perjudique agravante alguna.

Así las cosas, siendo la pena asignada por la ley al delito de homicidio simple la de presidio mayor en su grado medio, y al delito de tenencia de arma de fuego prohibida, la de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado máximo, consecuente con lo previsto en el artículo 17 B de la Ley 17.798, se deberá determinar su cuantía dentro de los límites de cada pena, en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, decidiendo el tribunal, con estricto apego a la normativa apuntada, en el caso del homicidio simple, regular la pena en el mínimo como lo solicitó la defensa, por considerarla condigna y proporcional con el mal causado con el ilícito y las circunstancias del mismo.

Por el contrario, en el caso de la tenencia de arma prohibida, se aplicará la pena en el rango del presidio menor en su máximo, pero no en su mínimo, dado que el tribunal ha considerado, especialmente, que el sentenciado además mantenía el arma cargada con municiones modificadas y aptas para el disparo, y que, por tanto, se encontraba en posición cierta de ser usada para cometer delitos, herir o dar muerte a personas, como efectivamente aconteció.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 28, 29, 50, 391 N° 2 del Código Penal; artículos 295, 297, 325 y siguientes, 340, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, 2, 3, 9, 13, 17 B y 23 de la Ley 17.798, **se declara:**

I.- Que **se absuelve** a **RICHARD ALFREDO ESPINOZA MUÑOZ** de los cargos de ser autor de los delitos de disparos injustificados en la vía pública, supuestamente perpetrados en la comuna de Renca, los días 9 y 13 de julio de 2020.

II.- Que **se condena** a **RICHARD ALFREDO ESPINOZA MUÑOZ**, ya individualizado, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS Y UN (1) DÍA** de presidio mayor en su grado medio, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio de Camilo Andrés Rojas Mardones, cometido el 19 de julio de 2020 en la comuna de Renca.

III.- Que **se condena** a **RICHARD ALFREDO ESPINOZA MUÑOZ**, ya individualizado, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos

políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tenencia de arma de fuego prohibida, cometido en la comuna de Renca, el día 6 de agosto de 2020.

IV.- Que no reuniendo el sentenciado los requisitos previstos en la Ley 18.216, no se le otorga pena sustitutiva alguna, debiendo cumplir las penas corporales impuestas efectivamente, de manera sucesiva una en pos de la otra, comenzando por la más grave, es decir, 10 años y un día, las que se computarán a contar del día 6 de agosto de 2020, fecha desde la cual se encuentra privado de libertad, sujeto a prisión preventiva, de manera ininterrumpida, en esta causa, sumando un abono total de 902 días a la fecha, como se desprende del certificado del Ministro de Fe del tribunal, sin perjuicio de los mejores antecedentes con que cuente el Juez de Garantía en su oportunidad.

V.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa en atención a que ha estado privado de libertad durante la secuela del procedimiento y del juicio, y que deberá cumplir las penas de manera efectiva, presumiéndose en tales condiciones que no cuenta con los medios o recursos económicos.

VI.- Que se decreta el comiso de las especies incautadas en el procedimiento individualizadas bajo las cadenas de custodia Nos. 5199011, 5198971, 5884210 y 5199013. En su oportunidad, remítanse el arma, la munición, vainillas y proyectil a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, tratándose de un delito contemplado en su artículo 17, dése cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 19.970. A fin de cumplir con lo ordenado por dicha ley y su Reglamento, si no se hubiese tomado muestra de ADN con anterioridad, tómese dicha muestra por parte de Gendarmería de Chile al sentenciado Richard Espinoza Muñoz.

Cúmplase igualmente con lo dispuesto en la Ley 18.566.

Devuélvase la prueba documental, fotográfica y evidencia material incorporada por el Ministerio Público.

Oficiese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía competente para la ejecución de las penas.

Regístrese.

Redactada por la Jueza Marcela Nilo Leyton.

RIT 364-2022.

RUC 2000661634-9.

CODIGO DELITO : (702)(10009)(10011)

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, DON RAÚL DÍAZ MANOSALVA, DOÑA MARCELA NILO LEYTON Y DOÑA GLORIA CANALES ABARCA, quien no firma esta sentencia por encontrarse haciendo uso de feriado legal.